

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA**

**El Santuario (Antioquia), septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)**

Sentencia	0185
Accionante	ADRIANA MARÍA CARRILLO PINEDA
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL "CNSC" – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Vinculado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
Radicado No.	05697-31-84-001-2023-00255-00
Decisión	DENIEGA POR IMPROCEDENTE

La señora ADRIANA MARÍA CARRILLO PINEDA instauró acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por la supuesta violación a los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad de oportunidades para acceder para acceder a la función docente y al debido proceso administrativo, acción de tutela a la cual fueron vinculadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, igualmente se vinculó a todas las personas que participan en el concurso de méritos para proveer el empleo de Docente de Área Educación Artística - Artes Plásticas, de la entidad territorial certificada en Educación Departamento de Antioquia – **No Rural**, identificado con el código **OPEC 184740**, , teniendo en cuenta la nulidad decretada por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil Familia en providencia de fecha 22 de septiembre de 2023, de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por este Despacho de fecha 15 de agosto de 2023 inclusive.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Expone la actora señora **ADRIANA MARÍA CARRILLO PINEDA** que se inscribió en el Concurso de Méritos Convocatoria Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 cuyo cargo está identificado con el número de empleo 184740, lo que hizo mediante la plataforma SIMO, presentando las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas el día 25 de septiembre de 2022, número de evaluación 550269645, obteniendo un puntaje de 66.86 y con ello pudo seguir dentro del proceso de selección, fecha en la cual también presentó la Prueba Psicotécnica – Docentes de Aula con un resultado favorable de 86.36 puntos, con lo cual obtuvo el puesto 45, siendo habilitada para el siguiente paso que era la verificación de requisitos.

Que realizada la valoración de los soportes documentales subidos a la plataforma SIMO, fue excluido el certificado de experiencia expedido oficialmente por la Gobernación de Antioquia, que fue descargado del aplicativo Humano en Línea y cuya autenticidad no debe cuestionarse, ya que se trata

de una certificación descargada de la plataforma oficial de la Secretaría de Educación de Antioquia, pero el argumento esgrimido fue que carecía de la firma de quien lo expide, lo que fue informado el día 16 de junio de 2023 al publicarse los resultados de la valoración de antecedentes, razón por la cual y dentro del término legal para ello se interpuso recurso de reposición para que fuese reconocido como válido el certificado laboral, señalando la parte actora que el día 4 de agosto de 2023 se notificó por medio de la plataforma SIMO la respuesta al recurso interpuesto, respuesta emitida por la UNIVERSIDAD LIBRE y la cual confirmó la denegación del reconocimiento de la validez del certificado laboral aludido, señalando la falta de firma que no permitía determinar la autenticidad del documento.

Señala la parte actora que la exclusión de dicho documento afecta su ubicación en la fila de admitidos, pues ello hace que descienda varios puestos, lo que puede ocasionar que pueda quedar por fuera de la lista de elegibles, ya que escoger una plaza lejos de su residencia ubicada en el municipio de El Santuario, alteraría injustamente las condiciones de existencia de su familia, puesto que cuida de su padre viudo de 84 años de edad, además de que ello modificaría las condiciones de existencia de él por su situación de salud ya que padece de insuficiencia cardiaca, por lo que no puede someterse a alteraciones derivadas de cambios en su ambiente y ritmo de vida, y que renunciar al concurso cuando sus pruebas fueron positivas también sería injusto, puesto que es la posibilidad más cercana para mejorar sus condiciones laborales.

Agrega la actora que cuenta con 52 años de edad, es madre cabeza de hogar con varios años en la carrera docente, y que el presente concurso significa una posibilidad de ascenso y en su tiempo de docencia solo hubo una oportunidad a la que no pudo acceder, por lo que busca mejorar sus condiciones salariales para alcanzar una pensión justa y que las posibilidades de un nuevo concurso de ascenso son mínimas y dependen de la disponibilidad presupuestal de la nación.

Solicita se amparen los derechos fundamentales de la afectada al trabajo, la igualdad de oportunidades para acceder para acceder a la función docente y al debido proceso administrativo, y se ordene a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA a que procedan a proferir los actos administrativos correspondientes para tener como válido el certificado laboral expedido digitalmente por la Secretaría de Educación de Antioquia a través de la Plataforma Humano en Línea y subidos al SIMO antes del cierre de inscripciones de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, para que así pueda avanzar positivamente a la siguiente etapa del concurso.

## **1.2. Trámite de la acción e intervención del accionado**

Entablada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura inicialmente mediante proveído del ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), negándose la medida provisional solicitada, disponiéndose además la notificación a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, así como la vinculación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción, y por medio de auto del día 25 de septiembre de 2023 se vinculó a todas las personas que participan en el concurso de méritos para proveer el empleo de Docente de Área Educación Artística - Artes Plásticas, de la entidad territorial certificada en Educación Departamento de Antioquia – **No Rural**, identificado con el código **OPEC 184740**.

Dentro del término se recibió por correo electrónico del día 10 de agosto de 2023 respuesta dentro del presente trámite constitucional por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**,

en la que manifiesta que frente a las pretensiones de la accionante, las actuaciones de la Entidad se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la tutelante, por consiguiente solicita negar las pretensiones por estimar ser improcedente la presente acción de tutela, pues ésta sería improcedente de no disponerse de otro medio de defensa judicial, por lo que de contera no se cumpliría con el requisito de subsidiaridad que envuelve a esta acción constitucional, además de considerar que la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley. También considera la accionada que no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, ya que no se aporta por la interesada elementos fácticos que así lo demuestren, no demostrándose la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama.

Que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y las Sentencias C-1230 de 2005 y C-175 de 2006, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de origen legal, dentro de los que se encuentra la Carrera Especial Docente, por lo que mediante Circular Externa No. 2022RS009408 del 18 de febrero de 2022, solicitó a las diferentes entidades territoriales certificadas en educación actualizar, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, el reporte de la totalidad de las vacantes generadas hasta ese momento para los empleos de Directivos Docentes y Docentes, incluyendo aquellas provistas con docentes nombrados en provisionalidad y directivos docentes en encargo, por lo que la CNSC estructuró el Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 con base en la información reportada por las Secretarías de Educación, así como también con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional en el “Manual de Funciones, Requisitos y Competencias”.

Señala que, en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes, razón por la cual y regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, fue expedido el Acuerdo No. 2112 del 29 de octubre de 2021 *“por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA – Proceso de Selección No. 2151 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*.

Conforme a lo expuesto y a las etapas que constituyen la estructura del proceso de selección, aclara la CNSC que la prueba de Valoración de Antecedentes es clasificatoria y no eliminatoria dentro del proceso de selección, por lo cual no se configura un perjuicio irremediable en la presente acción constitucional, toda vez que la accionante sí va a integrar la Lista de Elegibles para el empleo en el cual concurso, aclarando igualmente que en esta etapa del proceso no es posible establecer en qué puesto de la lista estará la accionante, o si ocupará una posición meritatoria, debido a que a la fecha no cuenta la CNSC con el reporte detallado de las vacantes existentes ya que las entidades territoriales únicamente reportaron cantidades de vacantes por empleo, sin el detalle de la institución educativa o sede, y que una vez cobren firmezas las listas de elegibles de conformidad con el Decreto 1075 de 2015, las entidades territoriales estarán en la obligación de hacer el reporte actualizado y detallado, el cual se dará a conocer a los interesados a través del sitio web de la CNSC y de la entidad territorial,

con un término no inferior a cinco (5) días calendario previo a la celebración de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva.

Que verificada la información, la accionante se inscribió para el empleo de Docente de Área de Educación Artística – Artes Plásticas de la Entidad Territorial certificada en Educación Departamento de Antioquia – No Rural identificado con el Código OPEC 184740, y que superada la etapa de verificación de requisitos mínimos, la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA informaron mediante aviso publicado en el sitio web oficial que los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes – VA RURAL, serían publicados el día 6 de junio de 2023 y que, para conocer su resultado, los aspirantes debían ingresar a SIMO al enlace <https://simo.cnsc.gov.co/> con su usuario y contraseña y, en Panel de Control - Mis Empleos, seleccionar el empleo y posteriormente consultar Resultados, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, les asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha reclamación únicamente a través de SIMO durante los 5 días siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 horas del día 7 de junio hasta las 23:59 horas del 14 de junio de 2023, aclarando que los días 10, 11 y 12 de junio de 2023 no estuvo habilitado SIMO por tratarse de días no hábiles, haciendo la accionante uso de su derecho de reclamación en contra de los resultados obtenidos en la etapa de valoración de antecedentes para el contexto RURAL, la cual fue resuelta de fondo mediante Oficio de julio de 2023 y publicada junto a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes para el contexto RURAL el día 28 de julio del año en curso, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre.

Manifiesta la CNSC que el único motivo de inconformidad de la accionante lo constituye el hecho de considerar que Dicha Entidad y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA están vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad de oportunidades y al debido proceso administrativo, al considerar que para la prueba de valoración de antecedentes no se le tuvo en cuenta una certificación laboral expedida por la Secretaria de Educación Departamental de Antioquía a través de su aplicativo en línea sin el lleno de los requisitos exigidos para su validez, y por dichas razones considera que el puntaje otorgado dentro de la Prueba de Valoración de Antecedentes es demasiado bajo, pretendiendo con la presente acción de tutela que la certificación indicada como “No Valida” sea aceptada por parte de las accionadas para aumentar su puntaje dentro del proceso de selección al cual se inscribió, aunque la accionante ya presentó reclamación dentro de los términos señalados contra los resultados preliminares de la etapa de Valoración de Antecedentes, por lo que los hechos que hoy son objeto de controversia ya fueron debatidos y resueltos de fondo por la CNSC en la respuesta de la reclamación.

Que, de conformidad con el Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, los criterios a aplicar en la Prueba de Valoración de Antecedentes para la Zona No Rural y sobre los cuales se realizó el análisis de la documentación aportada por la tutelante, son los siguientes:

***“5.1. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.***

*Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los documentos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en los numerales 5.1.1, 5.1.2 y 5.1.3 del presente Anexo que hace parte integral de los Acuerdos que rigen los Procesos de Selección Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes para cada factor.*

## 5.1.1. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EMPLEOS UBICADOS EN ZONAS NO RURALES

**5.1.1.3. Para el cargo de Docente.** La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de docente de aula de preescolar, primaria, área de conocimiento y orientador, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL MINIMA. Título de requisito mínimo, según la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya		30 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN		Hasta 25 puntos	
Título de Licenciado	10 puntos		
Título de postgrado, así:	Especialización:		15 puntos
	Maestría:		20 puntos
	Doctorado:	25 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN AREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN:		Hasta 5 puntos	
Título profesional no licenciado	2 puntos		
Título de postgrado, así:	Especialización:		3 puntos
	Maestría:		4 puntos
	Doctorado:	5 puntos	
OTROS CRITERIOS DE VALORACION		Hasta 20 puntos	
EDUCACIÓN DE PROGRAMAS DE ALTA CALIDAD SABER PRO			
Pruebas Saber Pro	Puntaje Saber PRO en el percentil mayor a 80, o quintil "excelente" o quintil 5	20 puntos	

	Puntaje Saber PRO en el percentil mayor a 60 y menor o igual a 80, o quintil "Bueno" o quintil 4	10 puntos	
Programas Acreditados de Alta Calidad	Por cada título profesional universitario	15 puntos	
<p><b>FORMACION CONTINUA.</b> Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de cargue y validación de documentos en SIMO), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades mayores a 100 horas o 4 créditos académicos). Máximo 5 cursos certificados, se otorgará 4 puntos por cada certificación válida, para un total hasta de 20 puntos.</p>			
<b>EXPERIENCIA</b>			
Experiencia relacionada con cargos de docente de aula al que aspira		Hasta 20 puntos, 5 puntos por cada año de experiencia	Hasta 20 puntos
Experiencia docente en cualquier otro cargo docente		Hasta 15 puntos, 3 puntos por cada año de experiencia.	
Otra experiencia profesional en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa.		Hasta 10 puntos; 2 puntos por cada año de experiencia.	

Que el puntaje reflejado en el aplicativo SIMO para la accionante en la Prueba de Valoración de Antecedentes fue de 34.00, y que revisados nuevamente los documentos cargados por ésta y contrario a lo manifestado, no se encuentra cargada certificación alguna expedida por la Gobernación de Antioquía tal y como lo indica la aspirante dentro de su escrito de tutela, únicamente se encuentra dos certificaciones expedidas por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquía, siendo estos documentos los únicos no validados por los motivos objeto de la presente acción, certificados que se denominan como SEDUCA en SIMO, los que indican que la actora laboró desde el 9 de agosto de 2011 al 16 de julio de 2015 y del 17 de julio de 2015 al 18 de junio de 2022, no pueden ser válidas para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes en este Proceso de Selección, toda vez que no está suscrita por la autoridad o persona competente:

*“Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del - PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES (...)*

#### *4.1.2.2 Certificación de la Experiencia*

*(...) Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

*Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.*

Reitera entonces la CNSC que el documento aportado carece de firma por parte del funcionario que certifica, por lo que la certificación laboral emitida por la Secretaría de Educación no resulta ser válida para obtener puntuación en la Etapa de Valoración de Antecedentes al no cumplir con los requisitos exigidos en el proceso de selección, que es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes, y que acceder a la solicitud implicaría vulnerar el principio de igualdad que rige el proceso y por medio del cual se debe garantizar que todos los aspirantes tengan acceso a la misma información y al mismo trato, siendo que el Anexo de los acuerdos de convocatoria establece de manera taxativa los requisitos que deben contener las certificaciones laborales para ser válidas, de tal manera que, no puede el evaluador extralimitar su análisis y validar la información con la Secretaría de Educación para deducir la validez de la misma.

Agregó también que por medio de radicado 2023030203620 del 24 de abril de 2023, la secretaria de educación del departamento de Antioquia, informo lo siguiente:

*“Los certificados laborales expedidos por la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia, que no contienen firma, fueron generados directamente por cada docente en la plataforma Humano en Línea y es su responsabilidad la validación de su contenido para que cada docente lo presente en el concurso de méritos docente. No obstante, a lo anterior, los certificados que contienen el tiempo de servicio y las funciones que sí fueron firmados por la Directora Técnica de Talento Humano o por la Subsecretaria Administrativa, su contenido es fidedigno para ser presentado por cada docente al concurso de méritos docente”.*

Que la situación anterior no se presenta en las certificaciones aportadas por la accionante, generando que las mismas no cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo Técnico de los acuerdos de convocatoria y de ese modo no puedan ser tomadas como válidas, y agregó que la accionante sí pudo haber obtenido la certificación de experiencia laboral en los términos señalados en el acuerdo del proceso de selección, y que la no obtención del mismo recae exclusivamente en su desinterés, para lo cual aporta el pantallazo de una certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación de Medellín allegada por el aspirante con ID de inscripción 474527880, que fue tenida como porque cumplía con las condiciones de acreditación de experiencia señaladas en el acuerdo, además de que la aspirante tuvo dos oportunidades para realizar el cargue de los documentos que permitieran acreditar de su parte el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo, esto es en la etapa de inscripción, y en la etapa de cargue y/o actualización de documentos, lo que demuestra que aunque fue ampliamente divulgado por esa Entidad, socializado a través de FacebookLive, circulando por las redes sociales de la CNSC el tutorial de cargue y/o actualización, e incluso habiéndole señalado a través de las alertas de su usuario SIMO la oportunidad e instructivo para cargue y/o actualización, la actora omitió su deber de cargar y/o actualizar documentación.

Por correo electrónico del día 28 de septiembre de 2023, la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL "CNSC" y posterior a la nulidad decretada, reiteró los mismos argumentos expuestos en su contestación de fecha 10 de agosto de 2023.

Por su parte, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** por medio de correo electrónico del día 10 de agosto de 2023, le manifestó al Despacho en su respuesta en primer lugar lo que no le consta y lo que es cierto en cada uno de los hechos formulados por la parte actora, e indicando que en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes, continuando con exponer las normas que regulaban el concurso de méritos en cada una de sus etapas, con los mismos argumentos y fundamentos expuestos por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en su contestación dentro de la presente acción constitucional

Que el debido proceso administrativo le exige a la administración pública la plena sumisión a la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones, por lo que la UNIVERSIDAD LIBRE ha actuado bajo las normas que rigen el Proceso de Selección al que se inscribió la accionante, y que el actuar como lo pretende la tutelante transgrediría los principios a la igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad por cuanto se estarían desconociendo las garantías que cobija este derecho fundamental para el total de inscritos, agregando que la UNIVERSIDAD ha justificado el puntaje asignado en la Prueba de Valoración de Antecedentes debidamente a la accionante, respetándose las reglas del concurso, garantizándose también el derecho de defensa de la concursante, toda vez que a todos los inscritos se les dio la posibilidad de presentar reclamación dentro de los términos oportunos, además de expresar que las normas que rigen el concurso son publicadas de manera previa a la ejecución del concurso, con la finalidad de que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección y que, dentro de esas normas, se establece en su articulado que con su inscripción acepta las condiciones planteadas y se somete, al igual que los demás aspirantes, al cumplimiento de las mismas en virtud del principio de igualdad.

Que lo que pretende la tutelante es intentar por un medio no idóneo, cambiar las reglas bajo las cuales se debe regir el proceso de selección por méritos, pasando por alto el Decreto que reglamenta el concurso de méritos para directivos docentes y docentes, al igual que el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, señalando que las diferentes etapas del concurso se fundamentan de manera irrestricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales, sin que exista vulneración a los mismos, indicando que la accionante aceptó estas

disposiciones al momento de su inscripción, y que una decisión judicial diferente a la tomada dentro del proceso de selección vulneraría los derechos de igualdad y debido proceso de los demás inscritos, porque se le estaría otorgando una preferencia a la tutelante, además sería establecer una excepción en este caso particular asignando puntaje en la prueba de valoración de antecedentes por fuera de los criterios establecidos en las reglas del proceso de selección.

Igualmente señala la accionada que no se ha violado ninguno de los derechos al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, pues el Acuerdo del Proceso de Selección y la etapa de reclamaciones frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, se encuentran de conformidad con la normatividad que reglamenta el proceso de selección de docentes y directivos docentes, condiciones que fueron aceptadas por todos los aspirantes inscritos, y que el participar en un proceso de selección para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere superar todas las etapas del proceso de selección por méritos que, junto con el nombramiento en periodo de prueba, otorgarían la protección que erróneamente pretende hacer valer la accionante.

Se tiene que las vinculadas **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA** no hicieron pronunciamiento alguno dentro del presente trámite constitucional, pese a ser notificadas en los correos electrónicos dispuestos para esa finalidad.

Sin embargo, en auto de fecha 25 de septiembre de 2023 que atendió lo ordenado por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil Familia en su providencia de fecha 22 de septiembre de 2023, se procedió a **REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL “CNSC”** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** para que, de manera inmediata y una vez les sea notificada la presente decisión, procedan a notificar de la presente acción de tutela a todas las personas que participan en el concurso de méritos para proveer el empleo de Docente de Área Educación Artística - Artes Plásticas, de la entidad territorial certificada en Educación Departamento de Antioquia – **No Rural**, identificado con el código **OPEC 184740**, insertando en sus respectivas páginas web oficiales, la comunicación tendiente a informar sobre la existencia de la presente acción constitucional.

Conforme a lo requerido, solo la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** atendió lo ordenado por el Despacho, aportando el día 26 de septiembre de 2023 la constancia de haber notificado de la existencia de la presenta acción de tutela conforme a lo ordenado en el mencionado auto de septiembre 25 de 2023, si recibirse pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela interpuesta por la señora **ADRIANA MARÍA CARRILLO PINEDA**.

Agotado el trámite de instancia, procede la Judicatura a desatar la causa constitucional de nuestro interés y, para el efecto, tendrá en cuenta las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir su correspondiente fallo, a voces del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

### 2.2. El asunto objeto de análisis

Consiste en determinar si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN LA DE ANTIOQUIA**, han vulnerado a la señora **ADRIANA MARÍA CARRILLO PINEDA** sus derechos fundamentales al trabajo, la igualdad de oportunidades para acceder para acceder a la función docente y al debido proceso administrativo, al no validar el certificado laboral aportado en el momento de su inscripción a la Convocatoria y que fue excluido en la etapa de verificación de requisitos mínimos dentro de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria Nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 cuyo cargo está identificado con el número de empleo 184740.

A fin de resolver el problema jurídico planteado se abordarán los siguientes temas: (i) La acción de tutela y su finalidad; (ii) procedencia excepcional de la acción de tutela en tratándose de concurso de méritos; (iii) Análisis de las pruebas que obran en el expediente a fin de verificar la salvaguarda de los derechos fundamentales; y finalmente (iv) Resolución del caso, impartiendo las órdenes pertinentes si a ello hubiere lugar.

### **2.3. Procedibilidad de la acción de tutela**

La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la República, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, y el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

El amparo constitucional en mención no tiene connotación alternativa o supletoria, es decir, que su ejercicio no puede darse en forma paralela a los medios de defensa judiciales ordinarios, ni tampoco se instituyó como último recurso al cual se pueda acudir cuando aquellos no resultan favorables al interesado.

Esta protección inmediata podrá ser reclamada por quien se sienta afectado por la acción u omisión de autoridad o entidad estatal, ante los Jueces en todo momento y lugar, conforme lo indica el artículo 86 de la Carta Política, en consecuencia está legitimado para instaurar el amparo tutelar cualquier persona a quien se le han vulnerado o puesto en peligro sus derechos fundamentales, ya sea directamente, a través de sus representantes o por medio de un agente oficioso, quien deberá hacer alusión de dicha calidad en la acción, no obstante, la misma constitución ha establecido una serie de limitantes para el ejercicio de esta acción, para evitar un uso inadecuado de ésta, debido al carácter prevalente que tiene en virtud de la especialidad e importancia que ella misma enmarca.

### **2.4. Requisitos de subsidiariedad de la acción de tutela**

La subsidiariedad y la inmediatez son características de esta acción pública; por cuanto en principio, sólo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, o busque evitar un perjuicio irremediable y grave. La acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho fundamental objeto de la violación o amenaza.

En cuanto a la subsidiariedad del mecanismo constitucional, la Constitución en su artículo 86, establece que *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*, pero ante la

ineficacia de dicho medio o la ineludible afección si no se actúa<sup>1</sup>, procede la tutela “*como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Incumbe al Juez de tutela, determinar en el caso concreto la validez de los medios judiciales disponibles para conjurar el perjuicio aducido, que tratándose de actos administrativos de contenido particular y concreto de carácter laboral sería de modo excepcional, pues la Jurisprudencia de la Corte ha establecido que “*por regla general no procede la acción de tutela cuando se trata de satisfacer pretensiones de contenido patrimonial o económico, ni acreencias laborales, pues para ello el legislador ha previsto mecanismos ordinarios para su reclamo*”<sup>2</sup>, ,salvo que la inoperancia de los mismos implique una vulneración evidente de los derechos fundamentales o se presente una amenaza de perjuicio de tal magnitud que obligue a la protección urgente.

Al respecto la Corte Constitucional precisa que:

*“(...) la tutela es procedente, “siempre que concurren las condiciones de procedibilidad de la misma”, esto es, “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (C.P. art., 86). Estas dos condiciones de fondo no le restan eficacia ni validez a los derechos de los trabajadores, cuya defensa se garantiza a través de los procedimientos ordinarios y especiales diseñados por el Legislador, y por conducto de la jurisdicción ordinaria. **De otro lado, se reconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede desconocerse a riesgo de que la jurisdicción constitucional olvide su verdadero cometido institucional y termine por invadir de manera ilegítima e inconveniente la competencia constitucional y legal de la jurisdicción ordinaria.** Ni la Corte Constitucional, ni los jueces de tutela, pueden ni deben sustituir a los jueces de la jurisdicción ordinaria encargados de ordenar la ejecución y pago de las deudas laborales y demás derechos de los trabajadores<sup>3</sup>. –Énfasis fuera de texto-*

En suma, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección de derechos fundamentales, pues ante pretensiones y derechos de carácter económico, laboral o en materia de concursos de méritos, en virtud a la existencia de mecanismos idóneos y ordinarios para su reclamo, esta no procede por regla general, excepto que se utilice para evitar un perjuicio irremediable, o ante la ineficacia de las acciones ordinarias

El carácter subsidiario de la citada acción constitucional impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela **no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa.**

Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias.

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-540 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>2</sup> Sentencia T-335 de 2015 M.P. Mauricio Gonzalez Cuervo

<sup>3</sup> SU-995 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz

No obstante, la acción de tutela será procedente, aún en presencia de otros medios judiciales de protección de los derechos fundamentales, cuando se promueva como mecanismo transitorio, pero sólo para evitar un perjuicio irremediable

Para ello, es necesario demostrar en primer lugar, lo inminente de un perjuicio irremediable respecto de un derecho fundamental y, en segundo lugar, que en efecto no existe otro mecanismo de defensa judicial al que se puede acudir para decidir con carácter definitivo la controversia planteada en sede de tutela.<sup>4</sup>

## **2.5. La carrera administrativa como regla general del acceso mediante concurso público de méritos**

Se encuentra establecido en el artículo 125 de la Constitución Política en el que se establece que, *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...)”*

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta o subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”* de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Apoyando lo antes afirmado, las Sentencias SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, han enseñado que, *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”,* ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se han concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*

## **2.6. Procedencia excepcional de la acción de tutela en tratándose del concurso de méritos**

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1062 de 2010

En reiteradas oportunidades la Corte constitucional ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados en ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto<sup>5</sup>, correspondiendo a los factores de residualidad y subsidiariedad que rigen la acción constitucional.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta o subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares” de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, a través de un procedimiento preferente y sumario, salvo las excepciones establecidas en la ley para su procedencia.

Conforme al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela solo procede cuando (i) *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados;* (ii) *cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o* (iii) *cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

Es decir, el amparo solicitado tiene un carácter subsidiario en la medida en que, solo es posible acudir a este cuando ante la existencia de otros mecanismos judiciales, los mismos resulten ser insuficientes para proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, por lo anterior, el juez que conozca de una tutela deberá valorar si en el caso bajo estudio, los mecanismos ordinarios son eficaces para lograr la protección del derecho invocado.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia la sentencia T-441/2017 y con relación a la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos en el marco de un concurso de méritos, señaló:

*“(...) “...En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:*

*“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”[18], en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.[19]*

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a*

---

<sup>5</sup> Ver sentencia T-368 de 2008 (M.P. José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 ( M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

*un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular [20].”*

***Sin embargo, se debe advertir que la sentencia citada es anterior a la expedición de la Ley 1437 de 2011,[21] razón por la cual corresponde a esta Corporación dilucidar si con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo ordinario de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.***

*En línea con lo anterior, la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 137 que “(t)oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...).” Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que “(t)oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...).”*

*Luego, en el artículo 229, se establece que “en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”. Por último, en el literal b), del numeral 4º del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando “existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

***De lo expuesto, podría concluirse que la acción de tutela resulta improcedente en el caso concreto. Puesto que, ante la existencia de dichos mecanismos de defensa judicial, puede cuestionarse: (i) el acto administrativo general que incluye los supuestos, requisitos y procedimientos que deben cumplir los aspirantes al cargo de dragoneantes del INPEC; y (ii) el acto administrativo particular que declaró al accionante como no apto, ante el resultado de la valoración médica, que se encuentra fundamentado en criterios estrictamente objetivos.***

***No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos:[22] (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto;[23] o (ii)***

**cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.[24]**

*En este sentido, en la Sentencia T-798 de 2013,[25] la Sala Cuarta de Revisión conoció la acción de tutela interpuesta por un ciudadano en contra de la CNSC y el INPEC, tras considerar que esas instituciones violaron sus derechos fundamentales al excluirlo de la convocatoria No. 132 de 2012 INPEC, por haber resultado “no apto” por motivos de salud para desempeñar el cargo de “dragoneante del cuerpo de custodia y vigilancia de la penitenciaría nacional”. Al analizar la procedibilidad de la acción, señaló que aún “existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha contemplado dos excepciones que hacen procedente la acción de tutela. La primera, consiste en que el medio o recurso legal existente para obtener el amparo no sea eficaz e idóneo y, la segunda, que la tutela se invoque como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.*

*.3. En el asunto bajo examen, la Convocatoria No. 335 de 2016, conforme aparece publicado en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, actualmente se encuentra en la Fase II. Curso, específicamente en el Curso de formación teórico y práctico para varones.[26] Lo que quiere decir que ya se agotó la fase I. Concurso y se está en la tercera etapa de la Fase II. Curso, situación que pone de presente cuan avanzada va la Convocatoria y la premura que tiene el accionante para definir su situación frente a dicha convocatoria.*

*Lo anterior, pone de presente que la acción de tutela es el mecanismo eficaz de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, en torno al cuestionamiento del acto administrativo general mediante el cual se regula la Convocatoria, Acuerdo No. 563 de 2016. Pues, si bien el accionante puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de simple nulidad, someterlo al proceso contencioso administrativo para definir la prosperidad de sus pretensiones, específicamente aquella en la cual cuestiona la imposibilidad de impugnar la decisión que resuelve la reclamación presentada contra la valoración médica,[27] lo situaría en la imposibilidad de obtener un respuesta inmediata frente a la resolución de su asunto, teniendo en cuenta que la Convocatoria se encuentra en una etapa avanzada.” (Negrillas no originales)*

Se colige de lo anterior que, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado.

## **2.7. El debido proceso en los concursos para acceder a cargos públicos**

La jurisprudencia constitucional ha reiterado y sostenido una línea pacífica consistente en afirmar que las bases del concurso establecidas por la administración son **normas obligatorias** tanto para los participantes como para aquélla. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso viola el principio de legalidad al cual debe sujetar siempre sus actuaciones. Cuando rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan

lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella (T- 256/95 M.P. Antonio Barrera Carbonell y T-564/99 M.P. Alfredo Beltrán Sierra). Se vulnera también el debido proceso cuando el nominador cambia súbitamente las reglas de juego aplicables al concurso, establecidas en la ley o en los reglamentos (SU 133/98 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Adicionalmente la Sentencia SU-913 de 2009 afirmó que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa [26].

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe.

En este orden de ideas, la convocatoria configura el principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública.

## 2.8. Caso concreto

Informa la señora **ÁNGELA JOHANA ARISTIZÁBAL DUQUE** que se inscribió mediante la Plataforma SIMO en el Concurso de Méritos Convocatoria Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 cuyo cargo está identificado con el número de empleo 184740, presentando las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas el día 25 de septiembre de 2022 obteniendo un puntaje de 66.86, con lo que siguió dentro del proceso de selección, fecha en la cual también presentó la prueba psicotécnica con un resultado favorable de 86.36 puntos, con lo cual obtuvo el puesto 45, siendo habilitada para el siguiente paso que era la verificación de requisitos.

Que realizada la valoración de los soportes documentales subidos a la plataforma SIMO, fue excluido el certificado de experiencia expedido oficialmente por la Gobernación de Antioquia, que fue descargado del aplicativo Humano en Línea y cuya autenticidad no debe cuestionarse, ya que se trata de una certificación descargada de la plataforma oficial de la Secretaría de Educación de Antioquia, pero el argumento esgrimido fue que carecía de la firma de quien lo expide, lo que fue informado el día 16 de junio de 2023 al publicarse los resultados de la valoración de antecedentes, razón por la

cual y dentro del término legal para ello se interpuso recurso de reposición para que fuese reconocido como válido el certificado laboral, señalando la parte actora que el día 4 de agosto se notificó por medio de la plataforma SIMO la respuesta al recurso interpuesto, respuesta emitida por la UNIVERSIDAD LIBRE y la cual confirmó la denegación del reconocimiento de la validez del certificado laboral aludido, señalando la falta de firma que no permitía determinar la autenticidad del documento.

Señala la parte actora que la exclusión de dicho documento afecta su ubicación en la fila de admitidos, pues ello hace que descienda varios puestos, lo que puede ocasionar que pueda quedar por fuera de la lista de elegibles, ya que escoger una plaza lejos de su residencia ubicada en el municipio de El Santuario, alteraría injustamente las condiciones de existencia de su familia, puesto que cuida de su padre viudo de 84 años de edad, además de que ello modificaría las condiciones de existencia de él por su situación de salud ya que padece de insuficiencia cardiaca, por lo que no puede someterse a alteraciones derivadas de cambios en su ambiente y ritmo de vida, y que renunciar al concurso cuando sus pruebas fueron positivas también sería injusto, puesto que es la posibilidad más cercana para mejorar sus condiciones laborales.

Agregó que cuenta con 52 años de edad, es madre cabeza de hogar con varios años en la carrera docente, y que el presente concurso significa una posibilidad de ascenso y en su tiempo de docencia solo hubo una oportunidad a la que no pudo acceder, por lo que busca mejorar sus condiciones salariales para alcanzar una pensión justa y que las posibilidades de un nuevo concurso de ascenso son mínimas y dependen de la disponibilidad presupuestal de la nación.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** en su contestación da cuenta de la competencia que tiene para convocar a concurso de méritos de Directivos y Docentes a nivel Nacional, proceso de selección No. 2151 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), el cumplimiento de las normas que rigen el concurso como son la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, el “Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente”, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, consagrándose con ello la estructura del proceso de selección, la publicación de resultados y la verificación de requisitos mínimos y reclamaciones, entre otros aspectos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil señaló en su respuesta y en relación a los documentos aportados y evaluados que la accionante ADRIANA MARÍA CARRILLO PINEDA aportó al momento de su inscripción, que los certificados que se denominan como SEDUCA en SIMO y que indican que la actora laboró desde el 9 de agosto de 2011 al 16 de julio de 2015 y del 17 de julio de 2015 al 18 de junio de 2022, no pueden ser válidos para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes en el proceso de selección, toda vez que no están suscritos por la autoridad o persona competente, por lo que no cumplía con los requisitos mínimos de experiencia establecidos como válidos dentro de la convocatoria, conforme al anexo técnico y la guía de orientación de cada aspirante que rige el concurso de méritos.

Que, a pesar de haberse dispuesto el término para la presentación de los documentos y la ampliación del mismo, la accionante sólo aportó dicho certificado laboral, sin la firma de quien lo expide, tal como se indica en los anexos de los acuerdos de la convocatoria “4.1.2.2 **Certificados de la Experiencia** (...) *Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*

*a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.*

- b) *Cargos desempeñados.*
- c) *Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) *Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

***Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.*** (subraya y negrilla fuera del texto)

Igualmente, se indica en la guía de orientación al aspirante:

**“6.2.1 ¿Cómo se acredita la experiencia?”**

*En los términos del numeral 4.1.2.2 del anexo técnico de los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes, y para efectos del cotejo y valoración de la documentación, los aspirantes deberán acreditar la experiencia como se menciona a continuación:*

*(...)*

***Criterios adicionales para la valoración de experiencia:***

- *Deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa o quienes hagan sus veces (...)*”

Concluyendo tanto la CNSC como la UNIVERSIDAD LIBRE que una decisión judicial diferente a la tomada dentro del proceso de selección, vulneraría los derechos de igualdad y debido proceso de los aspirantes que continúan en el proceso y que sí cumplieron a cabalidad con los requisitos mínimos dentro de la convocatoria, porque se le estaría otorgando una preferencia a la tutelante sobre los otros concursantes que, además, sería establecer una excepción en este caso particular, donde se dejaría por fuera todos los otros aspirantes que superaron las pruebas.

Recuérdese que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas**, e incluye como elemento básico del mismo la observancia *"de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

Como ya se había explicado líneas atrás, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

Previo a resolver el asunto planteado debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 915 de 2016 ***"Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente, se subroga un capítulo y se modifican otras disposiciones del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación"***:

***"...ARTÍCULO 1. Subrogación del Capítulo 1 perteneciente al Título 1, Parte 4 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015. Subróguese el Capítulo 1 del Título 1, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial***

de Carrera Docente, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan; consagró en su artículo 3 la estructura del proceso de selección, modificado por el Acuerdo No. 224 de 05 de mayo de 2022 como se detalla a continuación:

## **CAPÍTULO 1 PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN MEDIANTE CONCURSO PARA EL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTE**

**ARTÍCULO 2.4.1.1.1. Ámbito de aplicación.** Los preceptos contenidos en el presente capítulo aplican a los concursos públicos de méritos del sistema especial de carrera docente para proveer los cargos de docentes y directivos docentes que se encuentren en vacancia definitiva en la planta de personal administrada por las entidades territoriales certificadas y que prestan el servicio educativo a población mayoritaria.

**PARÁGRAFO.** Los procesos para la selección y provisión de los cargos de etnoeducadores que prestan el servicio en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas o afrocolombianos negros, palenqueros o raizales o que tienen proyectos etnoeducativos indígenas o afrocolombianos negros, palenqueros o raizales, se regirán por las normas especiales expedidas para el efecto por el Gobierno nacional.

**ARTÍCULO 2.4.1.1.2. Principios.** Los concursos para la selección por mérito de docentes y directivos docentes estarán sujetos a los principios de igualdad, oportunidad, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, eficacia, eficiencia y economía.

**ARTÍCULO 2.4.1.1.3. Estructura del concurso.** El concurso de méritos para proveer los cargos docentes y directivos docentes de establecimientos educativos estatales, que permita el ingreso a la carrera docente, tendrá las siguientes etapas:

1. **Determinación de vacantes definitivas. (negrillas fuera de texto)**
2. Adopción del acto de convocatoria y divulgación.
3. Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.
4. Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.
5. Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas y de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
6. Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
7. Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos para el cargo.
8. Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.
9. Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.
10. Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.
11. Nombramiento en período de prueba y evaluación del mismo.
12. Inscripción o actualización del escalafón.

*Por su parte, el artículo 7 del Acuerdo No. 224 del 05 de mayo del 2022 del Proceso de Selección señaló como requisitos generales para participar en el proceso de selección, los siguientes: “(...) 1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad. 2. Registrarse en el SIMO 3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO. 4. Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la OPEC, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente. 5. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del proceso de selección. 6. (...)...”*

Lo anterior, es concordante con lo señalado en el parágrafo del artículo 1° del Acuerdo de la Convocatoria No. 2108 de 2021, el cual establece:

*PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos de los artículos 2.4.1.1.5. y 2.4.1.7.2.3. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, **este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES o en su defecto a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos**” (negrillas y subrayadas fuera de texto)*

Ahora bien, frente a las peticiones de la accionante, resulta improcedente acceder a las mismas, toda vez que tal y como lo indicó la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL “CNSC” que, conforme a las reglas de la convocatoria a la cual se inscribió la accionante, estando en la etapa de valoración de requisitos mínimos se evidenció que no aportó en debida forma el certificado para acreditar la experiencia al cargo de concurso, tal como se encuentra establecido en el Acuerdo No. 224 del 5 de mayo del 2022 en cumplimiento a de los artículos 2.4.1.1.3 y 2.4.1.7.2.2 del Decreto Reglamentario 1075 de 2015.

Así las cosas, es importante destacar que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es una norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligadas tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC como la entidad que convoca al concurso y todos los participantes. Cabe destacar, que en repetidas oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa; lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. Es por ello que el concurso se desarrolla dentro de un proceso reglado donde se imponen cargas no solo a las entidades sino también a los participantes, que se deben cumplir.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que las actuaciones de las entidades accionadas no han transgredido los derechos fundamentales invocados por la actora en el escrito de tutela, pues su proceder no se encuentra cubierto de visos de parcialidad, arbitrariedad o desproporción. Por lo tanto, debe resaltarse que la tutela para el caso objeto de estudio no resulta ser el escenario adecuado para ventilar los hechos aquí esbozados por la señora ADRIANA MARÍA CARRILLO PINEDA, en tanto el mismo es sumario, residual y perentorio, encontrándose como apropiados otros escenarios judiciales que cuentan con los tramites instituidos al efecto y para los fines que aquí pretende ventilar la parte activa. Obsérvese que, efectivamente, el certificado que aduce la parte actora para que se le

reconozca como válido, carece de la firma de quien lo suscribe o, por lo menos, de firma electrónica para verificar su autenticidad.

Por lo expuesto, para el Despacho no existe merito suficiente para estimar como procedente la acción impetrada puesto que, en el presente asunto, no se acreditó que existiera algún daño de tal magnitud que ubicase a la accionante en las características de inminencia y gravedad para requerir la atención impostergable del Juez Constitucional, capaz de configurar un perjuicio irremediable y dar paso a la viabilidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio, lo anterior dado que la actora continúa en el proceso de selección y, tal como lo expresó la CNSC, **la prueba de Valoración de Antecedentes es clasificatoria y no eliminatória dentro del proceso de selección**, por lo cual la accionante sí va a integrar la Lista de Elegibles para el empleo en el cual concurso, y que en esa etapa del proceso no era posible establecer en qué puesto de la lista estará la accionante o si ocupará una posición meritoria, debido a que a la fecha no se contaba con el reporte detallado de las vacantes existentes, toda vez que las entidades territoriales únicamente reportaron cantidades de vacantes por empleo, sin el detalle de la institución educativa o sede, por lo que una vez cobren firmeza las listas de elegibles de conformidad con el Decreto 1075 de 2015, las entidades territoriales estarán en la obligación de hacer el reporte actualizado y detallado el cual se dará a conocer a los interesados a través del sitio web de la CNSC y de la entidad territorial, con un término no inferior a 5 días calendario previo a la celebración de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva.

Tampoco se acreditó una situación de debilidad manifiesta que le impida a la tutelante acudir al escenario procesal adecuado para dilucidar la controversia aquí planteada, pues si bien es cierto alega su condición de mujer cabeza de hogar y tener bajo su cuidado a su padre que cuenta con 84 años de edad y quien padece de insuficiencia cardiaca, no hay evidencia de que en la actualidad carezca de un empleo o que su puesto actual se vea amenazado por la Convocatoria del concurso docente, o que no cuente con apoyo de ningún familiar para el cuidado de su padre, además de que en este tipo de concursos se debe estar dispuesto a escoger la sede que se encuentre disponible independientemente de su ubicación, ya que nada garantiza que haya vacantes en el lugar de residencia o cerca de éste pues, como lo menciona la CNSC, no se han reportado detalladamente las vacantes existentes.

Tampoco se puede alegar lo relativo al enfoque diferencial, pues con ello se persigue una posición de privilegio y sería colocar en condiciones de desventaja a los demás participantes, situación que no está contemplada en la convocatoria y que es ajena a los procesos de meritocracia, lo que sí vulneraría los derechos fundamentales de los demás participantes. Y si bien se pide se tenga en cuenta la decisión proferida por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, debe señalarse como bien lo dice el mencionado Tribunal en su decisión de fecha del 25 de julio de 2023, que cada decisión es interpartes y, en el caso que allí se avocó, el accionante fue excluido del proceso de selección, lo que no ocurre en el presente caso, pues la actora continúa en lista de elegibles como lo reconoce la CNSC.

Recordemos que el enfoque de género propugna por el reconocimiento e inclusión de la diversidad y de los derechos y prerrogativas de las mujeres y de las personas o grupos que han sido históricamente discriminados, constituyéndose en la evolución y desarrollo de políticas orientadas a superar ese grado de discriminación que, en muchas ocasiones y en el caso específico de las mujeres, ha significado la invisibilización de la misma en la sociedad en muchas ocasiones y en diversos aspectos de la vida cotidiana.

Sin embargo, en un concurso público de méritos, como en el presente caso, no puede hablarse ni percibirse como discriminatorio las bases de la convocatoria que se establecen desde un inicio y que

son conocidas y aceptadas por el interesado al momento de inscribirse para hacer parte de la misma, pues con ello se persigue que todos los participantes lo hagan en igualdad de condiciones, sin enfrentarse a ventajas y/o desventajas frente al desarrollo del respectivo concurso, pues extraño sería que se establecieran particularidades para cada caso específico, pues ello no estaría en consonancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política cuando dicha norma superior establece que “... *El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes...*” Por lo anterior, estima este Despacho que con la decisión tomada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de no tener en cuenta el certificado que persigue la actora por este medio constitucional, transgredan o discrimine a la actora frente a los demás participantes, ni se atisba que ello haya sido así, pues la CNSC tomó su decisión conforme a las reglas establecidas desde un principio y que bien conocía la señora ADRIANA MARÍA CARRILLO PINEDA.

En conclusión, estima el Despacho que la discusión del presente asunto es meramente legal, por lo que desborda el debate constitucional propio de la acción de tutela y que, de hacerlo, la desnaturalizaría, por lo que en el presente caso, realizando un estudio del escrito de tutela, sus anexos y de los elementos de prueba acompañados elementos de prueba acompañados por las accionadas, observa el despacho que el mecanismo utilizado para la protección de los derechos fundamentales que se estiman violados, resulta improcedente.

### DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO (ANTIOQUIA) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### FALLA:

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo constitucional solicitado por la señora ADRIANA MARÍA CARRILLO PINEDA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.404.694, por no haberse acreditado la vulneración de sus derechos fundamentales conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

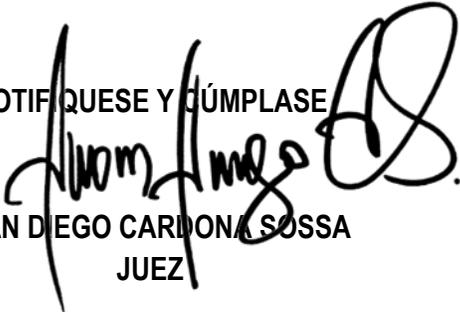
**SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992).

**TERCERO: SE REQUIERE** a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL “CNSC”** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** para que, de manera inmediata y una vez les sea notificada la presente decisión, procedan a notificar del presente fallo de tutela a todas las personas que participan en el concurso de méritos para proveer el empleo de Docente de Área Educación Artística - Artes Plásticas, de la entidad territorial certificada en Educación Departamento de Antioquía – **No Rural**, identificado con el código **OPEC 184740**, insertando dicho fallo en sus páginas web oficiales, la comunicación tendiente a informar sobre la existencia de la presente acción constitucional.

**CUARTO:** Tanto la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL “CNSC”** como la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** deberán acreditar en el término de la distancia las gestiones de notificación del presente fallo de tutela a las partes indicadas en los numerales TERCERO y CUARTO, so pena de la sanción consagrada en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Diego Cardona Sossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176c8fb74cdc3eee7b92ad37f7d2c28d5fd5805953627c471b7efbd8a2d161eb**

Documento generado en 28/09/2023 04:46:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>